

Blancas	Tintas
Albariño. Loureira Blanca o Marqués. Treixadura. Caiño Blanco. Torrantes.	Caiño Tinto. Souson. Mencia. Espadeiro. Loureira Tinta. Brancellao.

El vendedor se obliga a no contratar la uva objeto de este contrato con más de una industria. Se admite una tolerancia en peso sobre la cantidad contratada de (\pm) 10 por 100.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado con el mayor esmero por el vendedor al alcanzar la madurez necesaria para la elaboración de los vinos protegidos, debiendo contener exclusivamente uva sana sin ningún tipo de defecto, y una graduación alcohólica natural mínima de 11° para el vino Albariño monovarietal y 9,5° para el resto de los vinos.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez y grado «Beaume», cuya fecha será fijada por los técnicos de la bodega, dándose cuenta a la Comisión de Seguimiento.

El comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso, necesarias para efectuar las entregas de uva contratada en las cantidades convenidas. No se admitirán las entregas realizadas en sacos o en otro tipo de envases que por sus características no garanticen la buena calidad del producto.

Las cajas vacías se devolverán, como máximo, dentro de los tres días siguientes al suministro, excepto cuando medien días inhábiles, o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. En ambos casos los envases se devolverán limpios y en buen uso.

En caso de incumplimiento a efectos de compensación se fijará el valor de la caja según los precios de mercado debidamente justificados.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el mismo será para la campaña presente según las distintas variedades:

Blancas:

Albariño y Caiño Blanco: 175 pesetas/kilogramo.
Otras variedades blancas: 165 pesetas/kilogramo.

Tintas:

Todas las variedades: 90 pesetas/kilogramo.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

Precio mínimo, más una variable de mercado establecida por la Comisión de Seguimiento antes del día 15 de septiembre, más una prima o penalización por calidad establecida por la misma Comisión antes de la misma fecha.

Al precio final así determinado se añadirá el IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador liquidará el 40 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido antes del 20 de diciembre de 1991.

El pago de la cantidad restante se efectuará antes del 30 de junio de 1992.

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*—La cantidad de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a la finca en cuestión, instalados al efecto por el comprador. En el caso de Cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo entre las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

Los pagos se efectuarán en metálico, cheque, pagaré, transferencia, domiciliación bancaria o cualquier forma legal al uso, previa conformidad de ambas partes.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación, y no sobrepasar las dosis recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes (circunstancias éstas que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva), dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de

inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá ser sometido, si las partes así lo acuerdan, a la consideración de la Comisión. En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes someterán las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, con sede en, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento a razón de pesetas/kilogramo de uva contratada y visada, según acuerdo adoptado por la Comisión de Seguimiento.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23815 *ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva con destino a la elaboración de vino Denominación de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, que regirá durante la campaña 1991-92.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva con destino a la elaboración de vino Denominación de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, formulada en representación de las industrias por FEDEJEREREZ y APYME-LES, y por otra, en representación de los productores, por ASAJA/ASEVI y AECOSI/FECOAGA, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE UVA CON DESTINO A LA ELABORACIÓN DE VINO DENOMINACIÓN DE ORIGEN JEREZ-XERES-SHERRY Y MANZANILLA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA QUE REGIRÁ DURANTE LA CAMPAÑA 1991-92

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal

número localidad con domicilio en provincia de.....

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción objeto de contratación o actuando como de con código de identificación fiscal número calle número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies de producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don con código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de representado en este acto por don y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto de contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato la producción de uva calificada de hectáreas de viñedos de variedades autorizadas, en el Reglamento de las Denominaciones de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una industria.

La producción calificada sobre las hectáreas contratadas será la que autorice el Consejo Regulador para la campaña, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Reconversión del Marco del Jerez para las hectáreas objeto de este contrato.

Segunda. Especificaciones de calidad.-La uva objeto del presente contrato será recolectada por el vendedor una vez iniciada la vendimia, a partir de la fecha que determine el Consejo Regulador, quien tendrá en cuenta el grado de madurez del producto en el Marco, según las siguientes características:

Uva sana.

Grado Baumé suficiente para obtener el mosto con un mínimo de 10,5 por 100 de volumen.

Haber eliminado en el momento de la corta los racimos podridos o atacados por hongos.

Haber evitado recoger junto al racimo hojas, sarmientos, insectos, tierra, etcétera.

No haber apisonado la uva.

No haber amontonado la uva ni haber mantenido la uva ya cortada en las parcelas durante más de ocho horas.

En general, las determinadas por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, según los usos y costumbres de la misma.

Tercera. Calendario de entregas.-Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, sobre camión en viña, debiendo la industria fijar la cantidad de uva a retirar y facilitar los camiones para el traslado a la bodega o lagar.

De común acuerdo entre las partes, reflajados en la cláusula adicional de este contrato, se podrán establecer otros modos de transporte y lugares de entrega.

Es necesaria la máxima limpieza en los utensilios de recogida y transporte de uva, que los proveerá la industria al vendedor, de común acuerdo, respondiéndose del buen uso de los mismos.

Cuarta. Precios mínimos.-El precio mínimo a pagar por el comprador por la uva calificada de Jerez Superior, Albarizones y Resto de la Zona, será:

Jerez Superior: 40,25 pesetas/kilogramo.

Albarizones: 37,43 pesetas/kilogramo.

Resto de la Zona: 35,22 pesetas/kilogramo.

Quinta. Precio a percibir.-Según lo anterior el precio a percibir será de pesetas/kilogramo, al ser motivo del presente contrato uva calificada de

A este precio se le añadirá el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta. Condiciones de pago.-Los gastos pendientes de transporte y descarga serán por cuenta del comprador. El pago se hará efectivo como máximo a los noventa días naturales de finalizada la vendimia.

De común acuerdo entre las partes reflejada en cláusula adicional, se podrán establecer otras condiciones.

Séptima. Recepción y control.-El control de la calidad y peso se efectuará en la bodega o lagar del comprador en presencia del comprador y vendedor, o sus representantes.

Octava. Especificaciones técnicas.-El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada de una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. Arbitraje.-Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación y cumplimiento del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de Seguimiento.-A efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales, con un Presidente y un Secretario designados por la propia Comisión.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23816 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de mosto con destino a la elaboración de vino Denominación de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, que regirá durante la campaña 1991-92.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de mosto con destino a la elaboración de vino Denominación de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, formulada en representación de las industrias por FEDEJEREREZ y APYME-LES, y por otra, en representación de los productores, por ASAJA/ASEVI y AECovi/FECOAGA, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Política Alimentaria.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.